

Regirán los destinos del Colegio en primer término, su Asamblea General, y en segundo término su Junta de Gobierno.”

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 131 de 28 de junio de 1969,<sup>7</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 4.—Oficiales

Los oficiales del Colegio, quienes a su vez lo serán de la Junta de Gobierno, consistirán del presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y los vocales que disponga el Reglamento.”

Sección 5.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 131 de 28 de junio de 1969<sup>8</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 7.—Suspensión

Cualquier miembro que no pague su cuota y que en los demás respectos esté cualificado como miembro del Colegio, quedará suspendido como tal miembro, pero podrá rehabilitarse mediante el pago retroactivo de lo que adeude por tal concepto, desde que se le expidió la licencia, o desde su último pago de cuota anual.”

Sección 6.—Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 131 de 28 de junio de 1969<sup>9</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 8.—Sello—Fijación

Será deber de todo perito electricista adherir un sello de tres dólares (\$3.00) que habrá de adoptar oficialmente el Colegio, a todo documento de Certificación de Instalación Eléctrica radicado en cualquiera de las oficinas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico tales como:

- (a) instalaciones soterradas
- (b) subestación o *switch unit*
- (c) instalaciones de postes, alumbrado o líneas aéreas
- (d) por cada metro eléctrico o medidor
- (e) re-inspecciones de instalaciones o monturas para contadores vacantes.

Hasta tanto dicho sello no se hubiere adherido, no podrá radicarse dicho documento o escrito; Disponiéndose que el Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico suplirá los blancos correspondientes, para las certificaciones.”

<sup>7</sup> 20 L.P.R.A. sec. 2014.

<sup>8</sup> 20 L.P.R.A. sec. 2017.

<sup>9</sup> 20 L.P.R.A. sec. 2018.

Sección 7.—Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 131 de 28 de junio de 1969<sup>10</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 9.—Venta

Por la presente se ordena al Secretario de Hacienda, para que a través de las Colecturías de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, venda los sellos especiales adoptados y expedidos por el Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico, de acuerdo a los Artículos 1 al 9 de esta ley.<sup>11</sup>

El Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico hará entrega al Secretario de Hacienda, de tiempo en tiempo, de un número de sellos suficientes para su venta. El Secretario de Hacienda deberá realizar mensualmente la liquidación del valor total de los sellos rendidos; retendrá el diez por ciento (10%) del total recaudado por concepto de la venta de estos sellos para cubrir parte de los costos administrativos incurridos en la venta de los mismos; y el importe restante lo reembolsará al Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico. En tanto se verifique la liquidación y reembolso del valor total de los sellos que hubieren sido entregados al Secretario de Hacienda, tanto el producto de los sellos vendidos como los sellos que aún no hubieren sido vendidos, serán considerados para todos los efectos del mismo carácter y condición que valores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en poder del Secretario de Hacienda.”

Sección 8.—Esta ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

*Aprobada en 12 de junio de 1980.*

**Juntas Examinadoras—Peritos Electricistas; Junta**

(P. del S. 1096)

[NÚM. 123]

*[Aprobada en 12 de junio de 1980]*

**LEY**

Para enmendar el Título; enmendar los incisos (b) y (c) y adicionar el inciso (d) al Artículo 2; enmendar los Artículos 3 y 4;

<sup>10</sup> 20 L.P.R.A. sec. 2019.

<sup>11</sup> 20 L.P.R.A. secs. 2011 a 2019.



enmendar el inciso (a) y adicionar el inciso (l) al Artículo 5; enmendar el Artículo 6; enmendar los incisos (2) y (3) del Artículo 7; adicionar un último párrafo al Artículo 8; enmendar el Artículo 11; derogar el inciso (c) del Artículo 12; adicionar el inciso (d) al Artículo 14; y enmendar los Artículos 17, 18 19, 21 y 22 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, que crea la Junta Examinadora de Peritos Electricistas.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Título de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada,<sup>12</sup> para que se lea como sigue:

“Para crear una Junta Examinadora de Peritos Electricistas y establecer sus deberes y facultades; establecer los requisitos para la práctica de la profesión de perito electricista en Puerto Rico; disponer la transferencia de algunas propiedades, archivos, récords y documentos de la Junta Examinadora de Operadores de Máquinas Cinematográficas y Peritos Electricistas, a la Junta que por la presente se crea; y para establecer penalidades.

Sección 2.—Se enmiendan los incisos (b) y (c) y se adiciona el inciso (d) al Artículo 2 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada,<sup>13</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—Definiciones.—

Para los fines de esta ley, a los vocablos y frases que se exponen a continuación se les dará el significado y alcance que para cada uno se expresa:

(a) . . . . .

(b) Perito Electricista—significa una persona autorizada por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas para ejercer la profesión, trabajar en instalaciones eléctricas en proyectos de construcción y con aparatos y circuitos eléctricos de alto y bajo voltaje.

(c) Aprendiz de Perito Electricista—significa una persona autorizada por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas para trabajar bajo la supervisión de un Perito Electricista Colegiado, ayudándolo y auxiliándole en su profesión.

(d) Instalación Eléctrica—significa la instalación de cualquier material, equipo o artefacto aprobado por el Código Nacional de Electricidad, el reglamento de la Autoridad de las Fuentes Fluviales

<sup>12</sup> Leyes de Puerto Rico de 1976, pág. 352.

<sup>13</sup> 20 L.P.R.A. sec. 2702(b), (c), (d).

y la *Underwriters' Laboratories*, o en su defecto cualquier material aceptable para ese fin.”

Sección 3.—Se enmiendan los Artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Artículo 3.—<sup>14</sup>Organización de la Junta.

La Junta estará compuesta por nueve (9) peritos electricistas, debidamente autorizados por ley para ejercer la profesión, los cuales deberán ser miembros del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico. El Gobernador de Puerto Rico, nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado, a dichos miembros. El término de miembro de la Junta será de cuatro (4) años o, hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo.

Los miembros de la Junta deberán reunir los siguientes requisitos:

- (1) Ser mayores de edad.
- (2) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América.
- (3) Haber ejercido la profesión de Perito Electricista por lo menos cinco (5) años antes de su nombramiento, con licencia como tal.

Los peritos electricistas que estén ocupando cargos como miembros de la actual Junta Examinadora de Peritos Electricistas a la fecha de aprobación de esta ley, continuarán como miembros de la Junta que por esta ley se crea, hasta expirar el término por el cual fueron nombrados y el Gobernador nombre sus sucesores.”

“Artículo 4.—<sup>15</sup>Destitución y Vacantes.—

El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a cualquier miembro de la Junta previa formulación de cargos, notificación y audiencia, por razones de inmoralidad, negligencia, haber sido convicto de un delito grave o menos grave que implique depravación moral, e incompetencia.

Las vacantes que surjan en la Junta serán cubiertas por nombramientos del Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. La persona designada para cubrir una vacante ocupará el cargo hasta haber expirado el término para el cual la persona que sustituyó fue nombrada.

Ninguna persona podrá ser nombrada como miembro de la Junta por más de un (1) término.”

<sup>14</sup> 20 L.P.R.A. sec. 2703.

<sup>15</sup> 20 L.P.R.A. sec. 2704.



Sección 4.—Se enmienda el inciso (a) y se adiciona el inciso (l) al Artículo 5 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada,<sup>16</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 5.—

La Junta tendrá los siguientes deberes y facultades:

(a) Autorizará el ejercicio de la profesión de perito electricista y aprendiz de perito electricista, mediante la concesión de licencia, a aquellas personas que reúnan los requisitos y condiciones que se fijan en esta ley;

(l) Autorizará al Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico en armonía con la Junta Examinadora a implementar la organización de inspectores para velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.”

Sección 5.—Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada<sup>17</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 6.—Quórum.—

Constituirá quórum de la Junta cinco (5) miembros de la misma y las decisiones se tomarán por mayoría de los asistentes.”

Sección 6.—Se enmiendan los incisos (2) y (3) del Artículo 7 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada,<sup>18</sup> para que se lean como sigue:

“Artículo 7.—Licencias y Requisitos.—

Toda persona que aspire a una licencia de Aprendiz de Perito Electricista deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) . . . . .

(2) Haber cumplido catorce (14) años al momento de radicar su solicitud.

(3) Haber cursado hasta noveno grado de escuela intermedia y acreditar este hecho cumplidamente o haber aprobado el curso de aprendizaje ofrecido por el Programa de los Centros de Educación y Trabajo del Departamento de Instrucción Pública o equivalencia en experiencia como aprendiz, certificado por el Colegio de Peritos Electricistas.”

<sup>16</sup> 20 L.P.R.A. sec. 2705(a), (l).  
<sup>17</sup> 20 L.P.R.A. sec. 2706.  
<sup>18</sup> 20 L.P.R.A. sec. 2707(2), (3).

Sección 7.—Se adiciona un último párrafo al Artículo 8 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada,<sup>19</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 8.—Exámenes.—

Los exámenes se ofrecerán por la Junta durante las fechas que ésta fije mediante reglamento.

La puntuación mínima para aprobar los exámenes práctico y teórico será no menor del setenta por ciento (70%) del total del examen.”

Sección 8.—Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada,<sup>20</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 11.—

Toda persona que realice trabajos de electricidad sin estar debidamente autorizada de acuerdo con las disposiciones de esta ley, incurrirá en violación de la misma y estará sujeta a las penalidades que más adelante se disponen.

Ningún perito electricista colegiado podrá tener bajo su inmediata supervisión más de seis (6) aprendices de perito electricista autorizados.”

Sección 9.—Se deroga el inciso (c) del Artículo 12 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada.<sup>21</sup>

“Artículo 12.—

Se exceptúan de las disposiciones de la ley las siguientes personas naturales o jurídicas:

(a) . . . . .

(b) Los Ingenieros Electricistas Colegiados, graduados de un colegio de ingeniería que ostenten licencia expedida por la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores, que realicen trabajos de electricidad personalmente o que empleen a Peritos Electricistas autorizados y colegiados.”

Sección 10.—Se adiciona el inciso (d) al Artículo 14 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada,<sup>22</sup> para que se lea como sigue:

<sup>19</sup> 20 L.P.R.A. sec. 2708.  
<sup>20</sup> 20 L.P.R.A. sec. 2711.  
<sup>21</sup> 20 L.P.R.A. sec. 2712.  
<sup>22</sup> 20 L.P.R.A. sec. 2714(d).



“Artículo 14.—

La Junta podrá denegar la concesión de una licencia previa notificación y audiencia a cualquier persona que:

(a)

Sección 11.—Se enmiendan los Artículos 17, 18, 19, 21 y 22 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Artículo 17.—<sup>23</sup>

Los miembros de la Junta que por esta ley, se crea, el Secretario del Trabajo y los empleados o funcionarios autorizados por éste, los miembros de la Policía y el Servicio de Bomberos de Puerto Rico, el Colegio de Peritos Electricistas y los Peritos Electricistas debidamente autorizados para el ejercicio de su profesión, serán las personas encargadas de velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 18.—<sup>24</sup>

Cualquier miembro de la Junta Examinadora, el Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico, el Servicio de Bomberos, la Policía Estatal, el Secretario del Trabajo y sus empleados o funcionarios autorizados por éste, quedan autorizados por la presente para entrar en cualquier establecimiento, estructura o, lugar donde se estén haciendo instalaciones eléctricas, para hacer investigaciones, inspecciones o interrogatorios relacionados con el cumplimiento de esta ley.

Artículo 19.—<sup>25</sup>

Ninguna persona se anunciará, asumirá o utilizará el título de perito electricista, o menos que posea una licencia como tal, expedida bajo las disposiciones de esta ley y que la misma no haya sido revocada o suspendida.

Artículo 21.—<sup>26</sup>

El Secretario de Justicia podrá entablar y tramitar cualquier acción o procedimiento ante los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

<sup>23</sup> 20 L.P.R.A. sec. 2717.

<sup>24</sup> 20 L.P.R.A. sec. 2718.

<sup>25</sup> 20 L.P.R.A. sec. 2719.

<sup>26</sup> 20 L.P.R.A. sec. 2721.

Artículo 22.—<sup>27</sup>

Toda compañía de servicio público o privado aprobará o suministrará corriente eléctrica únicamente a instalaciones eléctricas que hayan sido realizadas o alteradas por un ingeniero electricista colegiado o, por un perito electricista colegiado debidamente autorizado por ley. Cualquier persona natural o jurídica que emplee a personas no autorizadas por esta ley a realizar trabajos de electricidad, de cualquier naturaleza, o a supervisar los mismos, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de doscientos (200) dólares y/o cárcel por un período no mayor de noventa (90) días.

Cualquier persona natural o jurídica que violare las disposiciones de esta ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares y/o cárcel por un período no mayor de noventa (90) días.”

Sección 12.—Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su aprobación.

*Aprobada en 12 de junio de 1980.*

Salud—Junta de Bioequivalencias de Medicamentos

(P. del S. 1237)

[NÚM. 124]

[Aprobada en 12 de junio de 1980]

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 6, 21, 22, 23, 24, 25, 31 y 32; adicionar los Artículos 25, 26 y 28 y reenumerar los Artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 como 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 respectivamente de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, para incorporar a dicha ley algunas definiciones recomendadas por la Junta de Farmacología; y para otros fines.

<sup>27</sup> 20 L.P.R.A. sec. 2722.